



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-981/2025

PROMOVENTE: MIRIAM NALLELY  
SÁNCHEZ MONTALVO<sup>1</sup>

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL<sup>2</sup>

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO<sup>3</sup>

Ciudad de México, a diez de septiembre de dos mil veinticinco<sup>4</sup>.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **desechar** de plano la demanda, al haberse consumado de manera **irreparable** el acto reclamado.

### I. ANTECEDENTES

Del escrito presentado por la parte actora y de las constancias del expediente, se advierten los hechos siguientes:

1. **Jornada electoral.** El uno de junio, se llevó a cabo la jornada electoral del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025<sup>5</sup>, en la que la parte actora contendió para el cargo de jueza de distrito en materia mixta por el distrito judicial 01 en el VII circuito, con sede en el Estado de Veracruz.

2. **Acuerdos del Consejo General del INE.** En la sesión del CG del INE reanudada el veintiséis de junio, se aprobaron los acuerdos **INE/CG573/2025** e **INE/CG574/2025**, por los que se emitió la sumatoria nacional de la elección de personas juezas, se realizó la

<sup>1</sup> En lo sucesivo la parte actora.

<sup>2</sup> En adelante CG del INE o responsable.

<sup>3</sup> Secretaria: Rosa Iliana Aguilar Curiel. Colaboró: Guadalupe Coral Andrade Romero.

<sup>4</sup> Todas las fechas corresponderán a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

<sup>5</sup> En adelante PEEPJF.

## SUP-JIN-981/2025

asignación a quienes obtuvieron el mayor número de votos de forma paritaria; así como la declaración de validez y las constancias de mayoría a las candidaturas que resultaron ganadoras de dicha elección.

Los cargos en la elección en que participó la parte actora se asignaron de la siguiente manera:

| Personas juzgadoras materia mixta distrito 01 en Veracruz |                                 |        |         |
|---|---------------------------------|--------|---------|
| No.   | Candidatura                     | Sexo   | Votos   |
| 1   | Barrales Oviedo Alba Lorena     | Mujer  | 103,916 |
| 2   | Cantú Treviño Juan José         | Hombre | 67,946  |
| 3   | Fuentes Flores Claudia Citlalli | Mujer  | 103,301 |
| 4   | Ortega Arguelles Derian         | Hombre | 56,030  |

**3. Toma de protesta de personas juzgadoras electas.** El uno de septiembre las personas juzgadoras que resultaron electas en el PEEPJF 2024-2025 rindieron protesta y tomaron posesión de sus respectivos cargos.

**4. Juicio de inconformidad.** El cinco siguiente, la parte actora presentó la demanda que se analiza ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa.

**5. Registro, turno y radicación.** Una vez recibidas las constancias respectivas en esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-JIN-981/2025** así como turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>6</sup>, en donde, en su oportunidad, lo radicó.

## II. CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de

<sup>6</sup> En adelante Ley de Medios.



impugnación, porque se trata de un juicio de inconformidad promovido contra la asignación de personas juzgadoras de distrito en materia mixta en el distrito judicial 01 del VII circuito, con sede en Veracruz, materia sobre la que este órgano jurisdiccional tiene competencia exclusiva.<sup>7</sup>

**SEGUNDA. Improcedencia y desechamiento.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que, con independencia de que se pudiera actualizar diversa causal, el presente juicio de inconformidad es **improcedente** por lo que, procede el desechamiento de plano de la demanda, toda vez que el acto controvertido **se ha consumado de manera irreparable**; pues la toma de protesta de las personas juzgadoras se realizó el **uno de septiembre** pasado.

**a) Marco normativo.**

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios establece que se desechará de plano el medio de impugnación, cuya notoria improcedencia derive de las disposiciones de esa ley.

En ese sentido, en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la referida Ley, se prevé que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otros casos, cuando se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, **que se hayan consumado de un modo irreparable**, que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido que los actos se tornan irreparables cuando se pretende controvertirlos pese a que se han consumado de un modo irremediable, teniéndose como

---

<sup>7</sup> De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución general; 256, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 50, inciso f), y 53, inciso c), de la Ley de Medios.

tales a aquellos que, al producir todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, material o legalmente, ya no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes de que se cometieran las violaciones aducidas por los justiciables.

Por lo tanto, es indispensable que este órgano jurisdiccional al conocer de la promoción de un medio de impugnación realice un análisis del requisito, consistente en que, la reparación del acto cuya aplicación se reclama, sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales; al configurarse como un presupuesto necesario para la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral, en tanto que, su ausencia imposibilita el pronunciamiento sobre las cuestiones del fondo de la controversia planteada, al no dar lugar a la instauración de la vía.

#### **b) Caso concreto**

En el caso, la parte actora, quien se ostenta como candidata a jueza de distrito en materia mixta en el Estado de Veracruz, pretende controvertir la presunta inobservancia general por parte de la responsable de los criterios emitidos por este órgano jurisdiccional al resolver diversos juicios de inconformidad, entre ellos, el SUP-JIN-339/2025 y SUP-JIN-539/2025, en los que se determinó que el principio de alternancia no podía ser aplicado de manera neutra o en perjuicio de candidatas mujeres, de manera tal que se asignara el cargo a un hombre habiendo obtenido una menor votación que la mujer.

Al respecto, señala que dicha inobservancia derivó en que se tomara protesta a las candidaturas asignadas mediante el acuerdo INE/CG573/2025, lo cual le genera perjuicio al haber obtenido una mayor votación que los hombres a los que se les otorgó el cargo en su especialidad, pues estima que le correspondía un lugar a ella, al tener un mejor derecho.



A efecto de evidenciar lo anterior, aduce que -de conformidad con los cómputos distritales- ella obtuvo 92,712 votos, mientras que los hombres asignados obtuvieron 68,946 y 56,083 sufragios, respectivamente.

Así, aun cuando reconoce que no impugnó de manera oportuna el acuerdo en que se realizó la asignación paritaria de personas juezas, dado el criterio adoptado en casos similares por este órgano jurisdiccional, considera que se le debió asignar a ella en el cargo al haber obtenido una mayor votación que los dos candidatos hombres y, que, el no hacerlo resulta discriminatorio por el hecho de no haber interpuesto recurso alguno.

Ahora bien, como se adelantó, con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal de improcedencia, la toma de posesión del cargo de las personas juzgadoras que resultaron electas en el PEEPJF 2024-2025, fue el **uno de septiembre** del año en curso.

Derivado de lo anterior, se actualiza la causal de improcedencia consistente en que el acto impugnado se ha consumado de modo irreparable, toda vez que, al momento en que se dicta esta sentencia, ya no es jurídicamente posible atender la pretensión de la parte promovente, consistente en que se le asigne como jueza de distrito, en tanto que las personas juzgadoras de la elección en que contendió ya tomaron posesión del cargo.

Determinar lo contrario, implicaría una afectación al principio de certeza que rige al desarrollo de los procesos electorales, así como al principio de seguridad jurídica, por lo que cobra aplicación *mutatis mutandis* el criterio sostenido por esta Sala Superior en la jurisprudencia 10/2004, de rubro: **"INSTALACIÓN DE LOS ÓRGANOS Y TOMA DE POSESIÓN DE LOS FUNCIONARIOS ELEGIDOS. SÓLO SI SON**

**DEFINITIVAS DETERMINAN LA IMPROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”<sup>8</sup>.**

Además, esta Sala Superior considera que tomar una decisión en sentido distinto que suponga la posibilidad de revisar el acto no obstante que se encuentre irremediable e irreparablemente consumado, trastocaría el artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución General, en cuanto dispone que las fases que componen los distintos procesos electorales, una vez superadas, adquieren firmeza y definitividad.

Lo anterior, porque el proceso electoral constituye una secuencia de etapas concatenadas que, una vez concluidas, generan situaciones jurídicas irreversibles. En ese sentido, permitir que, a través de un medio de impugnación como el que se analiza, se cuestionen actos que ya produjeron todos sus efectos legales — como lo es la protesta y toma de posesión de las personas electas— no solo resultaría jurídicamente inviable, sino que también vulneraría el principio de definitividad de las etapas electorales previsto en la Constitución, el cual, tiene por objeto dotar de certeza y estabilidad a los resultados de las elecciones, evitando que, de manera indefinida, puedan cuestionarse situaciones consumadas en perjuicio de la gobernabilidad judicial y de la seguridad jurídica de las personas ya investidas en el cargo.

**c) Conclusión**

En consecuencia, al momento en que se emite esta sentencia ya no es jurídicamente viable atender la controversia planteada, al haber ocurrido la toma de protesta de las personas juzgadoras de distrito, entre ellas a la que aspira la parte promovente, dado que ya se encuentra debidamente integrado tal órgano y, a su vez, sus integrantes ya se encuentran en ejercicio de sus atribuciones.

---

<sup>8</sup> Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 150 a 152.



Esto es, la irreparabilidad en el presente caso no se limita a una mera formalidad procesal, sino que responde a la necesidad de salvaguardar la eficacia de las decisiones democráticas y jurisdiccionales que derivan de los procesos electorales, puesto que una resolución en sentido diverso implicaría desconocer la validez de los actos consumados y generar un estado de incertidumbre respecto de la integración de los órganos jurisdiccionales, lo que contraviene de manera directa los principios de certeza, seguridad jurídica y definitividad que rigen la materia electoral, en consecuencia, lo procedente conforme a Derecho es desechar de plano la demanda del juicio de inconformidad.

Por lo expuesto y fundado se

### III. RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.